

Sentencia N°31
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes: OLIBIA CASTRO MARÍN
RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO
Radicación: 17777408900120220036600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA-CALDAS



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes: OLIBIA CASTRO MARÍN C.C24.742.218
RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO C.C4.445.888
Radicado: 17777408900120220036600

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado por los señores **OLIVIA CASTRO MARÍN y RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

Los señores, **OLIBIA CASTRO MARÍN y RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO** contrajeron matrimonio católico el día 08 de diciembre de 1982, en la Parroquia Santa Bárbara de Marmato – Caldas.

Durante dicha se procrearon dos hijos, **CÉSAR AUGUSTO CALVO CASTRO y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** ambos mayores de edad.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**, de los señores **OLIBIA CASTRO MARÍN y RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO**, celebrado el 08 de diciembre de 1982, en la Parroquia de Santa Bárbara de Marmato - Caldas.
2. Que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto del 12 de Octubre de 2022, dándosele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Sentencia	Nº31
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	OLIBIA CASTRO MARÍN RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO
Radicación:	17777408900120220036600

IV. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con la Partida de Matrimonio, donde aparece inscrita dicha ceremonia llevada a cabo entre los señores **OLIBIA CASTRO MARÍN y RAMÓN ANTONIO CALVO GIRALDO**.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio...9º) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo si se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y Disolución de la Sociedad Conyugal celebrado por los señores **OLIBIA CASTRO MARÍN y RAMÓN ANTONIO CALVO GIRALDO**.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley conforme al artículo 523 del C. G. P.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia	Nº31
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	OLIBIA CASTRO MARÍN RAMÓN OCTAVIO CALVO GIRALDO
Radicación:	17777408900120220036600

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los señores **OLIBIA CASTRO MARÍN y RAMÓN ANTONIO CALVO GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 24.742.218 y 4.445.888, respectivamente, cuyo matrimonio católico fue celebrado el día 08 de diciembre de 1982, en la Parroquia Santa Bárbara de Marmato - Caldas y registrado en el Libro 5 – Folio 150 - Número 275 por Partida de Matrimonio de la misma Parroquia.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

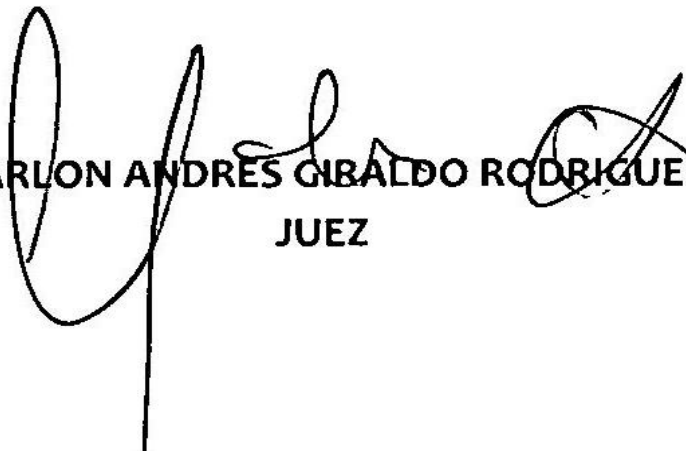
TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en la Partida de Matrimonio de la Parroquia Santa Bárbara de Marmato – Caldas, registrada en el Libro 5 – Folio 150- Número 275, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (**OLIBIA CASTRO MARÍN, y RAMÓN ANTONIO CALVO GIRALDO**, ambos con registro en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Marmato - Caldas) y en el libro de varios que en dicha dependencia se lleva. Para el efecto, librese el oficio correspondiente anexando copia auténtica de esta sentencia.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº169 del 27 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc70f4dfdc3f5e91ab98a538a3ffff025b8e53180317f7bfbdd7b75e9fa9381c**

Documento generado en 26/10/2022 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>